



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 36/2022 TAD.

En Madrid, a 4 de febrero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de noviembre de 2021, el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la región de Murcia acordó sancionar al XXX con multa de 350,00 euros y deducción de dos puntos en su clasificación, en aplicación de lo dispuesto en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), «1. El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros. (...) 2. Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán dos puntos en su clasificación» (art. 92). Asimismo, se le apercibió que de incurrir por cuarta vez en dicho incumplimiento, se le aplicaría el artículo 80 del citado Código, «El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 77 del presente ordenamiento».

Frente a dicha resolución recurrió el sancionado ante el Comité de Apelación de la RFEF, que desestimó su recurso y confirmó la resolución de Competición, mediante acuerdo de 17 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se alza el apelante interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada 30 de enero, solicitándole que «(...) que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN (sic) contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFFM de fecha 17 de enero de 2022, y por la que se desestima el Recurso interpuesto frente a la Resolución del Juez de Competición de la Federación de Fútbol de la región de Murcia de fecha 11 de noviembre de 2021; y previos los trámites legales que procedan, de conformidad con los hechos, alegación y argumentaciones puestas de relieve mediante el presente escrito, resuelva en su día ESTIMANDO el PRIMER motivo de recurrir ACUERDE



retrotraer el procedimiento para que se incoe el procedimiento Extraordinario y subsidiariamente y para el hipotético supuesto de no aceptarse la anterior, con ESTIMACIÓN del SEGUNDO y/o TERCERO y/o CUARTO motivo de recurrir, ACUERDE dejar sin efecto la sanción impuesta, con todo lo demás que sea procedente en derecho».

TERCERO.- Se ha prescindido del trámite de audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Debe advertirse, con carácter general, que el recurrente no niega en ningún momento a lo largo de sus alegaciones, que se haya producido el impago de los honorarios arbitrales que dieron lugar a su sanción. Constatada dicha circunstancia, decir que aduce el compareciente, en primer lugar, que la determinación de una sanción disciplinaria como la que le fue la impuesta, hubiera requerido la instrucción del correspondiente expediente y que el procedimiento disciplinario que debiera haberse incoado fuera el procedimiento extraordinario previsto en el Capítulo III del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y, por ende, en el artículo 32 del Código Disciplinario de la RFEF, al entender que la infracción impuesta al club encuentra su debido encaje en el ámbito de las infracciones a las normas generales. Concluyendo, pues, que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y, en consecuencia, debe anularse la resolución recurrida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.1.c) de la Ley 39/2015.

Sin embargo, es lo cierto que la infracción de impago de honorarios arbitrales que ha dado lugar a la sanción combatida, tipificada en el artículo 92 del Código Disciplinario de la RFEF, resulta ser aludida, también y entre otras normas federativas, en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Tercera División (Tercera RFEF), en los siguientes términos, «Para aquellos aspectos relativos a la designación arbitral y a los honorarios arbitrales se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF y a los acuerdos adoptados por el Comité Técnico de Árbitros y por el órgano competente, en su caso. (...) El incumplimiento de la obligación de satisfacer a los/as árbitros el importe de sus honorarios, llevará consigo la imposición de las sanciones según se prevén en el régimen disciplinario y las medidas del régimen competicional de la RFEF». De aquí que deba convenirse con la resolución ahora combatida que la antecitada infracción de impago de honorarios arbitrales debe tener su cabal imbricación en el ámbito de las infracciones del juego y de la competición. Siendo esto así, debe concluirse la validez del procedimiento a cuyo través se impuso la sanción de referencia, toda vez que el RD 1591/1992 establece que el procedimiento ordinario es el «(...) aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1, c), LD]» (art. 36); siendo también ésta la previsión contenida en el Código Disciplinario de la RFEF, « Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, (...) de las infracciones a las reglas del juego o de la competición (...)» (art. 30).

Asimismo, el reiterado Código federativo dispone que «2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes» (art. 26). De aquí que no pueda considerarse fundamentada la invocación del actor de que no se le haya «(...) garantizado al Club las condiciones generales y mínimas que debe tener todo procedimiento disciplinario, entre otras, la posibilidad de personarse en el procedimiento, proponer y practicar prueba, etc.». Máxime si se tiene en cuenta, además, que en la resolución atacada se significa, sin que se oponga óbice ni alegación alguna al respecto por el recurrente, que «(...) la Federación de Fútbol de la Región de Murcia subrayó en su comunicación de 4 de enero de 2022 que el club apelante “*pudo hacer uso de su derecho al trámite de audiencia haciendo las oportunas alegaciones hasta las 14:00 horas del martes siguiente a la celebración del partido*”. Por lo tanto, este Comité considera que el club apelante tuvo la oportunidad de ser oído».

Todo lo cual solo puede conducir a que debamos rechazar este motivo.

CUARTO.- Arguye a continuación el dicente, que la aplicación artículo 92 del Código Disciplinario de la RFEF a la cuestión debatida, fue indebida y ello, primeramente, porque «cuando recibe la Resolución de descuento adicional de puntos, tan sólo adeudaba el recibo arbitral de la Jornada inmediatamente anterior». Así las cosas, refiere la resolución apelada que el club recurrente fue sancionado por el Juez Único de Tercera División el 6 de octubre de 2021 -tras haber disputado la jornada 5 el día 3 de octubre de 2021-, por no haber abonado los honorarios arbitrales conforme dispone el artículo 129 del Código de la RFEF. Asimismo, el Juez Único volvió a sancionar al club mediante resolución de 27 de octubre de 2021 -tras la jornada 9ª disputada el 24 de octubre-, por incumplir por segunda vez en la misma temporada, «su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido» (art. 92). Finalmente, no habiéndose abonado los honorarios arbitrales devengados de la jornada 11 disputada el 6 de noviembre, se impuso al club la sanción de referencia mediante la resolución ahora atacada de 11 de noviembre, al haber incurrido en la tercera infracción y, por tanto, correspondiendo la deducción de dos puntos en su clasificación, según establece el apartado 2º del artículo 92 del Código Disciplinario.

Por tanto, es muy claro que se hubieran pagado o no lo honorarios debidos cuya falta de abono dio lugar a las correspondientes sanciones, la infracción del impago de los honorarios arbitrales se había cometido ya en dos ocasiones y, con independencia de que haya existido el aperebimiento del Juez de Competición de esa sancionatoria deducción de puntos correspondiente en caso de cometer la tercera, la dicción del tenor del artículo aplicado es clara en ese sentido y el club sancionado debía conocer la misma. Por tanto, no ha lugar la apreciación del motivo invocado por la parte.

Asimismo, a continuación, alega en pro de su consideración de la indebida aplicación del artículo 92 que «(...) el referido artículo establece como necesario para su aplicación un incumplimiento de la obligación de abono de los honorarios arbitrales “(...) en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido” (sic), desconociéndose, pues no se han dado instrucciones concretas al Club, ni viene establecido con detalle ni en el Reglamento General, ni en las Bases de Competición, la forma y condiciones del pago de los recibos arbitrales, causando confusión dicha circunstancia en el Club, máxime, reiteramos, cuando en anteriores temporadas se venía compensando con los créditos a favor del Club». A mayor abundamiento, señala que,

«(...) la Resolución que se recurre, al objeto de justificar que el Club si conocía el procedimiento del pago de recibos arbitrales, hace alusión a “ (...) que mediante Circular nº6 enviada el 5 de enero de 2021 a todos los clubes de tercera división, tal y como corroboró la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, se informó acerca de la obligación del pago de los honorarios arbitrales y su procedimiento así como que el incumplimiento de esa obligación sería motivo de sanción disciplinaria (...)” (sic). (...) A dicho respecto, poner de manifiesto que la Circular nº 6 de 5 de enero de 2021, corresponde a una Circular de la Temporada 2020/2021, Temporada ésta en la que el Club militaba en SEGUNDA DIVISIÓN “B” y por ende, jamás la recibió, por lo que no puede justificarse que el Club conocía el procedimiento en base a esa Circular que recibieron los Clubes que en la temporada 2020/2021 militaban en Tercera División. (...) Por ende, se ha aplicado indebidamente el referido artículo y por tanto, deben ser dejadas sin efecto las consecuencias disciplinarias»

Al respecto sorprende a este Tribunal que el compareciente omite los fundamentos de la resolución que recurre. En efecto, como hizo en la instancia federativa de apelación, arguye aquí que no pudo conocer el procedimiento base para el pago de los honorarios arbitrales, que se informó mediante la Circular nº6, enviada el 5 de enero de 2021, porque no la recibió al estar militando, entonces, en la Segunda División B. Sin embargo, la resolución que ahora combate, rebate esta argumentación señalando con total rotundidad que,

«Dicha Circular no sólo fue reenviada en dos ocasiones más, a saber, el 2 de marzo de 2021 y el 26 de octubre de 2021, sino que llevaba adjunta un manual explicativo de cómo realizar los pagos a través de la plataforma ~~XXX~~. El club apelante nunca mostró tener dudas o desconocimiento sobre la forma en la que se debían hacer los pagos de los honorarios arbitrales, y si la hubiera tenido nada le impedía haber contactado a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia o incluso a la RFEF para solicitar aclaraciones. Por el contrario, y como ha sido mencionado anteriormente, el club apelante realizó en tiempo y forma el pago de los recibos arbitrales de las jornadas 1 y 3, lo que demuestra que comprendía cómo realizar este tipo de pagos, no siendo por lo tanto válido tampoco este argumento».

Sin embargo, hemos de insistir, nada en contra aduce a este respecto el actor, a pesar de que la no desvirtuación de esta motivación de Apelación refuta irremisiblemente su alegación. Por tanto, ha de correr igual suerte desestimatoria este motivo.

QUINTO.- Alega el recurrente, también y por otra parte, que «la persona encargada de gestionar la herramienta de comunicación entre el Club y la FFRM, ~~XXX~~ y a través de la cual se pagan los recibos arbitrales, se encontraba hospitalizada». De tal manera que considera que este hecho acontecido haya de ser identificado o entendido como la concurrencia de una «circunstancia excepcional o de fuerza mayor que ha ocasionado que el recibo arbitral no pueda abonarse por ~~XXX~~ tras la finalización del encuentro».

La resolución recurrida cuestiona que se acredite fehacientemente que la persona de referencia es la responsable encargada de las tareas referidas, dado que «el club se limita a aportar una imagen de la página de inicio de la plataforma XXX en la que aparece escrito el email del Sr XXX. Esto no demuestra que el Sr. XXX sea el responsable designado por el club apelante». A lo que responde el dicente con el apodóctico argumento de que «Desde luego si en la plataforma XXX aparece el email del Sr. XXX es porque el Sr. XXX es la persona responsable de gestionar XXX ».

Asimismo, señala la resolución recurrida que «Incluso en el supuesto que el Sr. XXX fuese el responsable de la plataforma XXX, el parte hospitalario muestra que la fecha de ingreso hospitalario fue el 8 de noviembre de 2021. El partido se disputó el 6 de noviembre de 2021, por lo que entre dicha fecha y la fecha de ingreso del supuesto responsable de la plataforma se podría haber realizado el pago del recibo arbitral debido». Al respecto, argumenta ahora el actor que « Y es que, si una persona es hospitalizada el día 8 de noviembre, muy probablemente los días previos se encontraba mal, tan mal que el día 8 de noviembre tuvo que ser ingresado en el Hospital».

En cualquier caso, y sea como fuere, lo cierto es que el recurrente presenta esta desgraciada circunstancia referida de la enfermedad del Sr. XXX, como un supuesto de fuerza mayor impeditivo de que se realizara el pago de lo debido. Según la jurisprudencia –ver por todas, la STS de 31 de octubre de 2006-, «(...) la fuerza mayor (...) no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente» (FD. 5). De tal manera que según el Alto Tribunal, para apreciar la fuerza mayor «Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas» (FD. 6).

Así las cosas, aunque debamos lamentar la circunstancia de la enfermedad de la persona supuestamente responsable de los pagos, es lo cierto que su indisposición no puede justificar el impago acaecido, en cuanto que el mismo no puede ser considerado como una consecuencia imprevisible o inevitable, dado que una administración medianamente diligente de una persona jurídica no puede ser exclusivamente dependiente de una solo y concreta persona, teniendo en cuenta, además, que el club siempre pudo optar, al menos por haber solicitado un aplazamiento en el pago correspondiente y no lo hizo, como bien significa la resolución impugnada.

Debe, pues, rechazarse este motivo invocado.

SEXTO.- Finalmente, alega el compareciente que, «en todo momento ha actuado de buena fe, concurriendo (...) los presupuestos para estimar el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. (...) Y es que, como se ha señalado anteriormente, el Club ha venido abonando los recibos arbitrales compensándolos con las cantidades que la FFRM y RFEF tenían pendiente de abono, habiendo solicitado en la presente Temporada, continuar con dicha forma de proceder como se ha señalado anteriormente, el Club ha venido abonando los recibos arbitrales compensándolos con las cantidades que la FFRM y RFEF tenían pendiente de abono, habiendo solicitado en la presente Temporada, continuar con dicha forma de proceder».

Por tanto, se invoca por el alegante la aplicación procedente al caso que aquí se ventila del principio de confianza legítima, en cuanto viene a afirmar que habría actuado en este contexto siguiendo las instrucciones de los órganos federativos. Sin embargo, de nuevo y con toda soltura, el compareciente omite aquí todo cuestionamiento de los sólidos fundamentos que, en contra de su alegación, opone la resolución del Comité de apelación de la RFEF. De tal manera, que no se puede por menos, que poner de manifiesto literalmente los mismos,

«(...) el club apunta que “desde hace varias temporadas tanto la FFRM como la RFEF procedían a compensar el importe de los recibos arbitrales con las cantidades pendientes de abonar a clubes”. No obstante, este Comité observa que de acuerdo con la información facilitada por la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, la compensación de pagos de los recibos arbitrales se acordó sólo en la temporada 2020/2021 y a partir de una reunión celebrada con los clubes del Grupo XIII de tercera división el día 3 de febrero de 2021 hasta el fin de la temporada cesando esta medida de ayuda al terminar la temporada 2020/2021. Asimismo, es necesario resaltar que durante la temporada 2020/2021 el club apelante militaba en segunda B por lo que esta medida de ayuda no le era aplicable.

El club apelante también sostiene que el 18 de octubre de 2021 envió un correo electrónico a Competiciones y al Colegio de Árbitros solicitando la compensación de honorarios arbitrales y que no obtuvo respuesta alguna. No obstante, el documento nº4 aportado por el club apelante al recurso no muestra las direcciones a las que se envió dicho correo electrónico, no pudiendo este Comité comprobar el destinatario del mismo. Igualmente, no se ha remitido a este Comité prueba alguna del aparente contacto realizado el 29 de octubre de 2021. Independientemente de esto, e incluso en el supuesto que el club apelante hubiese contactado con la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, la misma nunca le informó que procedería a la compensación de los recibos arbitrales (alejándose así del procedimiento aplicable que se comunicó con la Circular nº6 de 5 de enero de 2021) no siendo por lo tanto correcto afirmar que el club actuó conforme a las instrucciones dadas por este organismo».

Como se acaba de decir, frente a estas consideraciones realizadas en la resolución recurrida, nada niega, alega, arguye o contradice el recurrente. Lo cual, no deja otra posibilidad que no sea la de rechazar este último motivo por él invocado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de enero de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO